

Resultando que en diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, la Guardería Fluvial de la Comisaría de Aguas del Ebro se dirigió a la empresa «Puyolés y Aisa», con domicilio en Zuera (Zaragoza), manifestando que un guarda mayor de la Guardería había denunciado a la referida empresa por extraer áridos del cauce del río Gállego, sin autorización, el día treinta y uno de enero anterior, por lo que había incurrido en la sanción de doscientas cincuenta pesetas, invitándole a alegar lo que estimara conveniente a su derecho en el plazo de diez días, en cuyo término la referida empresa compareció ante el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro manifestando que la extracción de gravas se estaba realizando en el monte del Estado denominado «Riberas del río Gállego», del término municipal de Zuera, a cargo del Patrimonio Forestal del Estado, de cuya entidad tenía el permiso oportuno, pues se trataba de un aprovechamiento en dicho monte, figurando en el expediente la referida autorización;

Resultando que pasado el asunto a informe de la Abogacía del Estado, ésta, en ocho de marzo siguiente, a la vista del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Aguas, según el cual son de dominio público los álveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias; y del doscientos veintiséis del propio texto, según el cual la policía de las aguas públicas, riberas y zonas de servidumbre estarán a cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, y demás preceptos que consideró aplicables, entendió que la concesión de autorizaciones para extraer gravas y arenas del lecho de un río es materia de la competencia de la Comisaría de Aguas de la cuenca fluvial correspondiente, puesto que al Ministerio de Obras Públicas toca la policía de los cauces y riberas; si bien en aquellos tramos de ríos en que, con aplicación de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, ha tomado posesión el Patrimonio Forestal del Estado, procediendo a su repoblación y constituyendo con el terreno así segregado un monte catalogado de utilidad pública, podría sostenerse que la concesión de autorizaciones para aprovechar gravas y arenas en dichas riberas es atribución de los ingenieros Jefes de las Brigadas del Patrimonio Forestal; pero ello, no obstante, la incorporación de las riberas al dominio del Patrimonio no les hace perder el carácter de parte integrante del cauce del río, ya que continúan ubicadas dentro del lecho de las avenidas ordinarias, por lo que siguen sujetas esas porciones de cauce a la policía encomendada al ramo de aguas dependiente del Ministerio de Obras Públicas; si bien al pasar en ciertos aspectos tales terrenos al ramo de montes, acaso sea necesaria la doble autorización de los organismos encargados de la policía de aguas y cauces y de aquellos otros que tienen encomendado el protectorado de los intereses forestales. En cuyo supuesto, el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo prescribe la instrucción de un solo expediente y una única resolución, que dictará el Departamento que tenga una competencia más específica; por lo que, en definitiva, termina proponiendo que proceda que por el Comisario Jefe de Aguas del Ebro se dirija oficio al Ingeniero Jefe de la Sexta División Hidrológico-Forestal, Patrimonio Forestal del Estado, requiriéndole de inhibición en el asunto de que se ha hecho mérito;

Resultando que de conformidad con dicho informe, el Comisario de Aguas del Ebro, en veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, requirió de inhibición al Ingeniero Jefe de la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, por las propias razones contenidas en el informe de la Abogacía del Estado; y que la Jefatura Regional del Ebro, del Patrimonio Forestal, en tres de mayo siguiente, a la vista del artículo sexto de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, a tenor del cual «todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa mediante el pago del canon que se fije al Patrimonio Forestal del Estado, al cual quedaba atribuida la repoblación de riberas de los cursos de agua», y demás disposiciones que juzgó oportuno citar, acordó mantener su propia competencia;

Resultando que ambas partes contentientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo cincuenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Cuando alguna de las autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial, u organismo de la Administración Central, se halle conociendo asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asistan para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contienda si fuera procedente.»

El artículo cincuenta del propio texto legal: «Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí: Segundo. Las autoridades siguientes: a) Los Gobernadores civiles; b) los Capitanes generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas; c) los Rectores de Universidades; d) los Delegados de Hacienda; e) los Delegados provinciales de Trabajo, y f) otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga, existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio»;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre la Comisaría de Aguas del Ebro y la Jefatura Regional del Ebro del Patrimonio Forestal del Estado, respecto a la autorización precisa para extraer gravas en determinada zona de las riberas del río Gállego, que forma parte de un monte atribuido al Patrimonio Forestal;

Considerando que según el artículo cincuenta y uno de la Ley reguladora de conflictos jurisdiccionales, cuando alguna autoridad administrativa de las mencionadas en el número segundo del artículo cincuenta, estime que un Departamento ministerial u organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asisten para entenderlo así, a fin de que por el Departamento a que pertenezca se plantee la contienda si aquél fuese procedente; precepto que tiende a evitar el que por organismos dependientes de los distintos Departamentos se susciten entre sí conflictos de competencia sin conocimiento del respectivo Ministerio, y que, en consecuencia, la Jefatura del Estado venga obligada a resolver tales conflictos promovidos sin conocimiento de los Jefes de los Departamentos respectivos;

Considerando, por lo tanto, que en el presente caso, tanto el requerimiento de la Comisaría de Aguas del Ebro como el mantenimiento de su propia competencia por parte del Patrimonio Forestal del Estado, fueron indebidos, puesto que una y otra autoridad debieron poner en conocimiento del Jefe del Departamento respectivo la existencia del eventual conflicto de atribuciones surgido entre ambas, para que fuesen los Jefes de los mismos Departamentos, de acuerdo con el citado artículo cincuenta y uno, los que en su caso suscitasen el conflicto si lo consideraban oportuno;

Considerando por lo expuesto que el presente conflicto de atribuciones está mal formado, debiendo rehacerse las actuaciones desde el momento inmediato anterior al requerimiento de la Comisaría de Aguas del Ebro, fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en declarar mal formado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 21 de septiembre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a diez penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Vicente Molto Chiquillo.  
 Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid: Escolástica Blanco Rodríguez.  
 Del Hospital Penitenciario de Madrid: José Pérez Galafate.  
 De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Pedro Sánchez Rivera.  
 De la Prisión Celular de Barcelona: Raimundo Ramos Jiménez.  
 De la Prisión Provincial de Cuenca: Amador Lucas Palacios.  
 De la Prisión Provincial de Las Palmas: José Luis Delgado Delgado, Elena Rodríguez Martín.  
 Del Centro Penitenciario Antituberculoso de Guadalajara: Marcos Heras Sánchez.  
 De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha: Francisco Núñez Novo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 21 de septiembre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Moreno Flores.  
 De la Prisión Central de Burgos: Arsenio Serna Gutiérrez.  
 De la Colonia Penitenciaria de El Dueso, Santoña (Santander): Ramón Albert Llaverrías.  
 De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: José Jiménez Amador, Andrés Cerezo Bermejo.  
 De la Prisión Provincial de Tarragona: Juan Farraga Pérez, Juan Suárez Carreño, Antonio Fernández Martín, Ignacio Garzo Soto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 21 de septiembre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cuatro penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: Valentina Lobo Velasco, Cecilio Lopera Morales.  
 Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Miguel Bernal González.  
 De la Prisión Central de Burgos: Isaac Vázquez Vázquez, Victorio Redín Zubiri.  
 De la Colonia Penitenciaria de El Dueso, Santoña (Santander): Damián Cortés Santiago, Ramón Rodríguez Pousa.  
 Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Domingo Berclano Lobato.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Faustino Manzano Ríos.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Pablo Benet García, Juan José Pérez Barrios, Gerardo Pérez Sáiz.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Antonio Fernández Marín.

De la Prisión Celular de Barcelona: Alberto Escusa Gómez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Francisco Pérez Acebedo.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Manuel Carretera Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Gregorio Joaquín Guerrero Hernández, José García Villamil Gómez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: José Carrillo Alonso.

De la Prisión Provincial de Jaén: José Gómez Bedmar.

De la Prisión Provincial de León: Juan Antonio Pernas Fernández.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Gregorio Alumbrosos Laffond, Francisco Crespo Gutiérrez, José Juárez Vicente, Manuel Juárez Vicente.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Raquel Lombardero López.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Cristóbal Salguero García, Salvador del Rosario Mena.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Emma Rosina Fernández, Armindo Álvarez Outerelo.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Zolito López Arreclado.

De la Prisión Celular de Valencia: Bernardo Pérez Esteve.

De la Prisión Preventiva de Ceuta: Francisco Estrella López.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha: José Valera Delmar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 21 de septiembre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a diecinueve penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Alberto Sánchez Mascuñán, Bienvenido Rubio Camacho.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso, Santoña (Santander): Anastasio San José Rodríguez, Remigio Gómez Sánchez.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Manuel Lázaro Antón.

De la Prisión Central de Gijón: Manuel Castillo Torres.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Ginés Cabrera Parra.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Luis Gutiérrez González, José María Pozo Parra.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Rafael Rivas Fernández.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Molins Molins, Florentino Sánchez Ramírez, Liberto Parera Sáez, Juan Álvarez Rich.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Vicente Juan Balaguero, José Ciruela Perera.

De la Prisión Provincial de Guadalajara: Angel Costero Canfrano.

De la Prisión Provincial de Lérida: Josefa Alegre Batlle.

De la Prisión Preventiva de Ceuta: Denis Heaton Johnson.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.